

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno Beltré.

Abogadas: Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnie Adames.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnie Adames, defensoras públicas, quienes actúan en representación de Alfredo Alcides Martínez, haitiano-dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La 28 núm. 2, sector El Paraíso, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, imputado; y por Aneury Vizcaíno Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La 28 núm. 2, sector El Paraíso, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, imputado, contra de la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00194 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de abril de 2019;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado del as partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnies Adames, defensoras públicas, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Winnie Adames, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Alfredo Alcides Martínez (a) Alfredo el Haitiano y Aneury Vizcaíno Beltré (a) Chiquito, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6566-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de marzo de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 40, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de marzo de 2017, la Lcda. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robo), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno Beltré por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Florián Recio;

que en fecha 21 de agosto de 2017 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio núm. 580-2017-SACC-00255 en contra de los imputados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión núm. 54803-2018-SSEN-00126 en fecha 22 de febrero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el cese de medida de coerción que pesa en contra de los imputados; SEGUNDO: Declara a los señores Alfredo Alcides Martínez (a) Alfredo el Haitiano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle La 28, núm. 02, Sector El Paraíso, Provincia Santo Domingo y Aneury Vizcaíno Beltré (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle La 28, núm. 02, Sector El Paraíso, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 386, 265, 266, 379, 382, 386 y 309 del Código Penal Dominicano y arts. 66 y 67 de la Ley 631-16 de Regulación de Armas, en perjuicio de Gregorio Florián Recio; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa al pago de las costas penales por ser asistido por Defensoría Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Gregorio Florián Recio; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con

nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Aneury Vizcaíno Beltré (a) Chiquito y Alfredo Alcides Martínez (a) Alfredo el Haitiano, al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$750,000.00) (sic), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo dieciséis (16) de marzo del año 2018, a las 9:00 AM. Vale citación para las partes presentes”;

d) que no conformes con la indicada decisión, los señores Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno en calidad de imputados, a través de sus representantes legales, incoaron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00194, el 11 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Alfredo Alcides Martínez, a través de su abogada Licda. Ángela Herrera, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y b) el imputado Aneury Vizcaíno Beltré, a través de su abogado el Licdo. Manolo Segura, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00126 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios:

“Primer medio: Error en la determinación de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración sobre los medios de pruebas; Segundo medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se analizarán en conjunto por su estrecha relación, en donde estos lo que hacen es replicar parte de sus medios de apelación, y por otra referirse a cuestiones de tipo fáctico y a las incidencias acaecidas en la etapa del juicio en lo que respecta a la valoración que se dieran a las pruebas y a las declaraciones de los testigos, haciendo énfasis en lo que estos expresaron en sus deposiciones, para finalmente endilgarle a la Corte a qua una carencia de motivación en cuanto a la sustanciación que se da en torno a los hechos, atribuyéndole a esta no contestar lo planteado por ellos en su escrito, incurriendo en fórmulas genéricas sin establecer consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinen la responsabilidad de los imputados, pero;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, lo cual constituye lo planteado por los recurrentes, esta Sala procederá a dar respuesta a los vicios que estos le endilgan a la Corte a qua, a saber, una omisión de estatuir sobre sus medios de apelación y una falta de motivación en

cuanto a la valoración que el juzgador diera a las pruebas, de manera preponderante las testimoniales;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua, se puede observar que está correctamente fundamentada en derecho, que no lleva razón el recurrente al endilgarle una falta de respuesta y de motivación por parte de esta, toda vez que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, de manera específica la relativa a las pruebas testimoniales, la alzada realizó una motivación conforme al derecho, manifestando entre otras cosas que el juzgador valoró de manera conjunta e individual las pruebas que se produjeron en el plenario, señalando de manera categórica que los motivos dados por aquel en modo alguno involucran un error en la determinación de los hechos, todo lo contrario, las pruebas que este valoró arrojaron la certeza de un cuadro imputador que comprometía la responsabilidad de ambos imputados y que dieron al traste con una concurrencia de crímenes y delitos contra estos, a saber, robo agravado cometido en camino público y con violencia, que dejaron señales de contusión en la víctima, por dos o más personas y portando armas de fuego; así como el delito de golpes y heridas voluntarios, hecho ocurrido momentos en que la víctima Gregorio Florián, quien es policía, se desplazaba en horas de la noche en su motocicleta, siendo interceptado por los recurrentes, disparándole uno de ellos varias veces, sustrayéndole su arma de fuego y su motocicleta, dejándolo abandonado en la vía, todo lo cual se subsume en los tipos penales antes descritos;

Considerando, que continuando con el examen de la decisión atacada se colige que esta dio respuesta de manera motivada al aspecto relativo a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, de manera preponderante las testimoniales, en donde los recurrentes plantean que no se valoró correctamente las declaraciones de los testigos a descargo, argumento este que carece de veracidad, toda vez que la Alzada dio respuesta al expresar que si bien era cierto que en alguna circunstancia uno de estos contradecía el testimonio de la víctima, no menos cierto es que esta fue quien vivió de forma directa la agresión de que fue objeto, estaba en las mejores condiciones de describir los hechos y en todas las etapas del proceso mantiene su versión, señalando de manera inequívoca a los imputados recurrentes como los autores del delito, a quienes reconoció sin lugar a dudas; en esa tesitura no hay reproches a las motivaciones que diera la Corte a qua en respuesta a sus medios;

Considerando, que el fundamento de la Alzada para el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que este fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, se rechazan los alegatos de los recurrentes por las razones expuestas, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Alfredo Alcides Martínez y Aneury Vizcaíno, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de un defensor público;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)